

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN INFANTIL Y EDUCACIÓN PRIMARIA, ASÍ COMO EN COLEGIOS PÚBLICOS DE INFANTIL Y PRIMARIA AUTORIZADOS PARA IMPARTIR EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

I

La jornada escolar en los centros docentes que imparten el segundo ciclo de Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid está regulada por la Orden 11994/2012, de 21 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid y la Orden 502/2013, de 25 de febrero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento a seguir para solicitar el cambio de jornada escolar en los centros públicos que imparten segundo ciclo de Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid.

Desde la entrada en vigor de dichas disposiciones, diversos estudios científicos han puesto en cuestión el modelo de jornada escolar continua con pruebas de que disponer de la jornada escolar de un modo pausado, alternando los períodos lectivos con los tiempos de ocio, alimentación y descanso tiene un efecto positivo sobre el rendimiento académico y el bienestar de los alumnos. Igualmente, algunos estudios han demostrado la necesidad de tomar en consideración el adecuado crecimiento, maduración y equilibrio personal y social de los menores, así como sus biorritmos a la hora de abordar las actividades de enseñanza y aprendizaje en los centros escolares.

A este aspecto esencial, se une la demanda de las familias en las que se pone de manifiesto la necesidad de aumentar la conciliación con la vida laboral y familiar.

Para lograr mejorar la calidad de la enseñanza, y proteger a niños y jóvenes, ayudándoles a afrontar los problemas que se encuentran para crecer y formarse, entre otras medidas, la Comunidad de Madrid quiere fomentar la jornada partida en los colegios públicos, así como incrementar el número de nuevos colegios públicos de Educación Infantil y Primaria autorizados para impartir Educación Secundaria Obligatoria.

El interés superior del menor, tal como se recoge en la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de derechos, garantías y protección integral de la infancia y de la adolescencia, de la Comunidad de Madrid, impulsa a la Consejería competente en materia educativa a revisar la actual normativa, y ajustar la regulación de la jornada escolar en los centros educativos de educación infantil y primaria, incluyendo los colegios públicos que también están autorizados para impartir Educación Secundaria Obligatoria, y en los centros de Educación Especial.

II

El presente decreto se estructura en dos capítulos. El primer capítulo establece las disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la jornada partida. Se define cómo se organizará el horario lectivo en los centros docentes que impartan Educación Infantil y Primaria, así como en los centros de Educación Especial. También se aborda la flexibilidad en el intervalo entre las sesiones de mañana y tarde,

permitiendo adaptaciones excepcionales en los meses de junio y septiembre, cuando las temperaturas elevadas pueden influir en el horario escolar.

El segundo capítulo desarrolla el procedimiento para la implantación de la jornada partida, definiendo los requisitos que los centros públicos deben cumplir para solicitar el cambio de jornada y los mecanismos de consulta y votación que involucran a la comunidad educativa. Además, se incluye la regulación de la participación de las familias, y se detallan los pasos necesarios para la adecuación del horario lectivo, teniendo en cuenta tanto las necesidades pedagógicas de los estudiantes como las obligaciones laborales de los profesores.

III

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Conforme a los principios de necesidad y eficacia, esta norma responde al interés general puesto que regula la organización de la jornada escolar en los centros que imparten Educación Infantil y Educación Primaria, así como en colegios públicos de educación infantil y primaria autorizados para impartir Educación Secundaria Obligatoria y en centros de Educación Especial. Así mismo, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para el fin que persigue al incluir únicamente aspectos relacionados con la jornada escolar. Igualmente, se garantiza el principio de seguridad jurídica, ya que reúne en una sola norma la regulación de la jornada escolar, por lo que contribuye a lograr un ordenamiento jurídico sólido y coherente. Por último, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, ni modifica las existentes, en aplicación del principio de eficiencia.

El principio de transparencia se hace efectivo mediante la realización de los trámites de audiencia e información pública; y el acceso a los documentos propios del proceso de elaboración en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, en aplicación de lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar e informe por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid es competente, en virtud del artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, en el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución española y leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.

El artículo 120, apartado 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señala que: “Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas”.

Dicha posibilidad es igualmente reconocida en el artículo 21, apartado 6, del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Por su parte, el artículo 14, apartado 1, del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil declara que las Administraciones Públicas fomentarán la autonomía organizativa de los centros.

En la Comunidad de Madrid, el artículo 28, apartado 1, del Decreto 61/2022, de 13 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de la Educación Primaria, reitera el principio de autonomía organizativa de los centros y, en su apartado 7, añade que “tendrán autonomía para organizar los espacios y los tiempos, y para promover y acordar metodologías que favorezcan la enseñanza personalizada y mejoren los resultados de aprendizaje de todo el alumnado”. En términos similares, se pronuncia el artículo 17, apartados 1 y 5, del Decreto 36/2022, de 8 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de la Educación Infantil.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983 de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con/ oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de 2025,

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El decreto tiene por objeto establecer la regulación de la jornada escolar en centros docentes que imparten Educación Infantil y Educación Primaria, así como en colegios públicos de Educación Infantil y Primaria autorizados para impartir la Educación Secundaria Obligatoria y en centros de Educación Especial, en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, el decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de cambio de jornada en centros públicos que impartan Educación Infantil y Educación Primaria, incluyendo los que también están autorizados para impartir Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 2. Jornada escolar de los centros públicos

1. La jornada escolar en los centros públicos que impartan segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, en centros públicos que impartan Educación Especial, así como en colegios públicos de Educación Infantil y Educación Primaria autorizados para impartir la Educación Secundaria Obligatoria, será de lunes a viernes en jornada partida en dos sesiones: una de mañana y otra de tarde.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros públicos que durante el curso 2024-2025 tengan autorizada la jornada escolar continuada mantendrán dicha jornada en tanto no tramiten y aprueben la propuesta para el cambio a jornada escolar partida en sesiones de mañana y tarde según el procedimiento establecido en este Decreto.

3. Los colegios públicos, así como los centros públicos de Educación Especial tendrán, con carácter general, un intervalo de dos horas entre ambas sesiones. La modificación, con carácter excepcional, de la duración de dicho intervalo requerirá solicitud motivada del Consejo Escolar del centro y deberá ser valorada y, en su caso, aprobada por la correspondiente Dirección de Área Territorial antes del inicio del curso escolar.

4. La sesión de tarde no podrá tener una duración inferior a dos periodos lectivos en Educación Primaria y un periodo lectivo en Educación Secundaria Obligatoria.

5. La jornada escolar deberá garantizar la continuidad de los servicios de comedor y transporte escolar. En el caso del comedor, este servicio deberá garantizar la atención educativa, apoyo y vigilancia a los alumnos comensales en la totalidad del intervalo comprendido entre la sesión de mañana y tarde.

6. Los centros incluidos en el ámbito de aplicación del decreto podrán realizar, durante los meses de junio y septiembre, jornada escolar continuada conforme a lo dispuesto por la Consejería competente en materia de educación en las normas que regulen anualmente el calendario escolar en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Jornada escolar de los centros privados

1. Los centros privados que imparten Infantil y Educación Primaria establecerán la jornada escolar y el horario general del centro con la autonomía que les reconoce el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente que regula la ordenación de las distintas enseñanzas.

2. El titular del centro privado comunicará a la Dirección de Área Territorial la jornada escolar y el horario general del centro para el próximo curso antes del día 15 de marzo de cada año.

3. Los centros privados concertados con jornada partida deberán respetar un intervalo entre la jornada de mañana y la de tarde, cuya duración mínima será de una hora y máxima de tres horas.

Artículo 4. Propuesta de jornada escolar de los centros públicos

1. El equipo directivo propondrá al Consejo Escolar antes del día 1 de marzo de cada año, la distribución del horario general del centro para el curso siguiente.

2. Los centros públicos que impartan Educación Infantil y Educación Primaria, así como los colegios públicos de Educación Infantil y Educación Primaria autorizados para impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y los centros públicos de Educación Especial, comunicarán la jornada escolar y el horario general del centro para el curso siguiente a la Dirección del Área Territorial correspondiente, antes del día 15 de marzo de cada año.

3. La Dirección del Área Territorial analizará la propuesta de jornada escolar y horario de cada centro y, en su caso, comunicará a los centros que corresponda las posibles objeciones al horario lectivo con anterioridad a la finalización del período de solicitud de plaza escolar para el curso siguiente. Finalmente, la Dirección del Área Territorial aprobará la propuesta de jornada escolar y horario correspondiente a cada centro.

CAPÍTULO II

Cambio de jornada escolar en los colegios públicos

Artículo 5. Solicitud para el cambio de jornada escolar continuada a jornada escolar partida.

Los colegios públicos que tengan autorizada la jornada escolar continuada podrán acordar la propuesta de cambio a jornada escolar partida en sesiones de mañana y tarde. La propuesta de cambio de jornada escolar será solicitada por, al menos, un tercio de los miembros del Consejo Escolar al director del centro, quien lo comunicará al Consejo Escolar.

Artículo 6. Votación de las familias

1. Una vez solicitada la propuesta de cambio de jornada, se dispondrá de un máximo de quince días para comenzar el procedimiento de cambio de jornada escolar, que requerirá la consulta a las familias de los alumnos.

2. La consulta a las familias de los menores tiene carácter obligatorio, se realizará mediante votación y deberá realizarse respetando lo siguiente:

- a) Actualización y publicación del censo: el censo de votantes estará formado por todos los padres y madres o representantes legales de los alumnos que estén matriculados en el centro en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Dicho censo será actualizado por el Consejo Escolar, hecho que quedará recogido en el acta

de la sesión que corresponda, y será expuesto en el tablón de anuncios del centro.

Se establece un plazo de reclamaciones de tres días lectivos contados a partir del día siguiente al de su exposición. Una vez resueltas las reclamaciones, se expondrá el censo definitivo en el tablón de anuncios del centro.

- b) Constitución de la mesa electoral: La mesa electoral estará integrada por el Director del centro y cuatro padres o representantes legales de los menores designados por sorteo de entre los incluidos en el censo. Dicho sorteo será realizado por el Consejo Escolar que, por el mismo procedimiento, elegirá a cuatro suplentes.

La mesa electoral se constituirá el día fijado para la votación una hora antes del inicio de la misma. Actuará como Presidente el Director del centro y como Secretario el representante de los padres de menor edad.

- c) Votación: el proceso de consulta a las familias debe asegurar la identidad de los votantes, así como garantizar la confidencialidad, disponibilidad y conservación de la información. La votación será convocada por la mesa electoral con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha que se establezca para realizar la votación presencial e incluirá los plazos para la emisión de los votos por correo postal o vía telemática. De la convocatoria se hará suficiente publicidad para que pueda ser conocida por todas las familias.

1.º Solo podrá celebrarse una votación por curso escolar con esta finalidad.

2.º A cada persona le corresponderá un solo voto, que será personal y no delegable, y podrá ser emitido de forma presencial, por correo postal o de forma telemática.

3º. Para facilitar el voto por correo postal, los centros entregarán a los solicitantes, con suficiente antelación, la hoja de consulta y dos sobres. Los votantes deberán incluir un certificado de inscripción en el censo electoral del centro en el sobre exterior. En el sobre interior, que irá dentro del sobre exterior, se introducirá la papeleta de votación, garantizando así la confidencialidad del voto emitido.

Para ser considerados válidos, los votos por correo postal deben obrar en poder de la mesa electoral antes de la realización del escrutinio.

4º El voto telemático, podrá ser ejercido mediante el uso del sistema informático de gestión de centros, utilizando las credenciales facilitadas al solicitante.

5.º Finalmente, la votación presencial se realizará en un único día, en la fecha previamente fijada para ello y en un horario que facilite el ejercicio del voto a todos los integrantes del censo.

- d) Acta: Terminada la votación, la mesa electoral llevará a cabo el escrutinio de los votos recibidos que será público. El secretario de la mesa levantará acta firmada por todos los componentes de la misma con el resultado de la

votación. Posteriormente, la trasladará al presidente del Consejo Escolar, debiendo exponerse una copia en el tablón de anuncios interior del centro. Las decisiones de la mesa electoral podrán ser recurridas ante la misma en el plazo de tres días lectivos contados a partir del día siguiente a que se adopten.

- e) Validez de la votación: para que la propuesta de cambio de jornada escolar se considere aprobada, deberá constar la conformidad de la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 7. Comunicación al Consejo Escolar del centro

El presidente del Consejo Escolar informará a éste, del resultado de la votación, y dará posterior traslado a la Dirección de Área Territorial.

Artículo 8. Resolución

El Director del Área Territorial correspondiente resolverá, autorizando o denegando el cambio de jornada en base al cumplimiento del procedimiento establecido en el decreto pudiendo solicitar, al objeto de comprobar dicho cumplimiento, informe al Servicio de Inspección Educativa, si lo considerase necesario.

Artículo 9. Colegios públicos de Infantil y Primaria autorizados para impartir Educación Secundaria Obligatoria.

1. Los colegios públicos de Infantil y Primaria que, a la entrada en vigor del decreto, tengan autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria y que tengan jornada escolar partida para Educación Infantil y Educación Primaria podrán pasar a tener también jornada escolar partida en Educación Secundaria Obligatoria previa aprobación del Consejo Escolar del centro.

2. Los colegios de Educación Infantil y Primaria que sean autorizados a partir de la entrada en vigor del decreto para impartir Educación Secundaria Obligatoria deberán tener aprobada previamente la jornada escolar partida para segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y primer y segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición adicional primera. Jornada escolar en los colegios públicos de nueva creación.

La jornada escolar en los colegios públicos de nueva creación estará partida en dos sesiones: una de mañana y otra de tarde.

Disposición adicional segunda. Determinación de la jornada escolar por parte de la Dirección del Área Territorial

Las Direcciones de Área Territorial podrán determinar el cambio de jornada escolar en los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria por causas justificadas, previo informe emitido por el Servicio de Inspección educativa y oído el Consejo Escolar del centro.

Disposición adicional tercera. *Jornada semanal del personal docente de los centros públicos*

La jornada semanal del personal docente de los centros públicos que presten servicio en los centros incluidos en el ámbito de aplicación del decreto será la misma que corresponda al cuerpo docente al que pertenezca cada uno de ellos

Disposición transitoria primera. *Centros que hayan iniciado el procedimiento de cambio de jornada con anterioridad*

Los centros que en el momento de entrada en vigor de este decreto hubiesen iniciado el procedimiento de cambio de jornada escolar, se regirán por lo regulado en la Orden 502/2013, de 25 de febrero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento a seguir para solicitar el cambio de jornada escolar en los centros públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria segunda. *Plazo para proponer la jornada escolar para el curso 2025/2026*

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 4, el plazo de presentación ante la Dirección de Área Territorial de las propuestas de jornada escolar en centros públicos para el curso escolar 2025-2026 podrá llevarse a cabo hasta el 30 de abril de 2025.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas la Orden 11994/2012, de 21 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid y la Orden 502/2013, de 25 de febrero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento a seguir para solicitar el cambio de jornada escolar en los centros públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid.

2. Quedan derogadas las demás normas de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo establecido en este decreto.

Disposición final primera. *Habilitación*

Se habilita a la Viceconsejería competente en materia de Educación, así como a las direcciones generales para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en el decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.